Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que hubo un error mecanográfico en el nombre del demandado, siendo el correcto **GIOVANNY ARNOLDO LIMA CRUZ** y no como equivocadamente se dijo en citado auto.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó la medida cautelar, en lo que respecta al nombre del demandado siendo el correcto **GIOVANNY ARNOLDO LIMA CRUZ** y no como equivocadamente se dijo.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al numeral 2° donde se indicó un valor que no corresponde a la realidad, siendo el correcto **$4.000.000.oo** y no como equivocadamente se dijo.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, porque se cometieron varios errores mecanográficos, tales como:

1-. En lo que respecta al literal A:) se corrige el nombre de la demandada siendo el correcto **ANA MATILDE HORTUA FERRO** y no como quedó en la providencia citada.

2-. El numeral 1.2 por cuanto quedó **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS**, siendo lo correcto **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS.**

3.- También se corrige la providencia señalada dado que la tasa de interés corriente el correcto es **12.8948% E.A.** y no como equivocadamente se dijo.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 4 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se cometieron errores mecanográficos, así:

Se corrige el Literal A) en el sentido de que la parte actora ejerció la acción mixta y no como equivocadamente se dijo.

También se corrige el numeral 1.1) en lo que concierne a la fecha de mora de los intereses moratorios que va del **6 de abril de 2020** y no del **6 de agosto de 2020** como equivocadamente se dijo en el auto citado.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se cometieron dos errores, debiendo quedar de la siguiente manera:

En lo que respecta al Literal A) el número correcto del pagare es **No.8490084050** y no como equivocadamente se dijo en el auto citado

En cuanto al otro pagare el número correcto es **No.47095656** y no como quedó citado.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al apellido del demandado siendo el correcto **DIEGO FERNANDO GALARZA PEREZ** y no como equivocadamente se dijo en el citado auto.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar, en lo que respecta al apellido del demandado siendo el correcto **DIEGO FERNANDO GALARZA PEREZ** y no como equivocadamente se dijo en el citado auto.

Por secretaría elabórese el oficio respectivo teniendo en cuenta el nombre correcto del demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como le asiste razón a la apoderada de la parte actora que en los autos de fecha 23 de marzo de 2021 dentro de este proceso, ni el nombre del demandante, ni el nombre del demandado, ni los números los pagarés, ni los valores coinciden con la demanda que la entidad presentó, se ordena a la secretaria eliminar el mandamiento de pago y el decreto de embargo porque le pertenecen al proceso con radicado único No. 50001400300720210006900.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.**230-195829 y 230-195766,** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la GARANTÍA HIPOTECARIA, denunciados como de propiedad de la parte demandada **MARTHA CECILIA CORTES DE TORRES**, identificada con la con la cédula de ciudadanía No.**40.366.557**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda encuentra el juzgado que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s. del CGP, y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el despacho **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda la señora **MARTHA CECILIA CORTES DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**40.366.557**, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A**. con **NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero.

DEL PAGARÉ No.63990016059.

1. $380.537,87 representado en el pagaré **No.63990016059**, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°**49** del 07 de diciembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de diciembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de diciembre se hizo exigible, hastael día de su solución o pago definitivo.

1.2.- $488.724,85 representados en el pagaré **No. 63990016059**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de diciembre de 2020 causados desde el 08 de noviembre 2020 hasta el 07 diciembre del 2020, liquidados a la tasa del 12.45% anual.

2.- $384.277,10 representado en el pagaré N°**63990016059**, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°**50** del 07 de enero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1.-Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de enero de 2021, fecha en que la cuota del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.2.- $484.985,62 representados en el pagaré N°**63990016059**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de enero de 2021 causados desde el 08 de diciembre 2020 hasta el 07 enero del 2021, liquidados a la tasa del 12.45% anual.

3.- $48.041.136,01 por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **63990016059.**

3.1.-Por concepto de los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado, calculado a partir de la **presentación de la demanda**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

POR EL PAGARÉ N°540088824.

4.- $18.911.171 por concepto del capital insoluto del pagaré No.**540088824.**

4.1.-Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del **07 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

DEL PAGARÉ No.84481014083.

5.- **$4.883.150** por concepto del capital insoluto del pagaré No.**84481014083.**

5.1.-Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del **15 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

DEL PAGARÉ No. 83685108.

6.- **$26.815.826** por concepto del capital insoluto del pagaré No.**83685108.**

6.1.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del **08 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

2.- Sobre las costas, agencias en derecho y petición especial se resolverá en su oportunidad.

B. Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA** como apoderada de la parte

demandante conforme al poder conferido, la cual está representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde el juzgado se equivocó en el numeral 1.2) siendo lo correcto "*más los intereses comerciales moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal vigente el día* ***29 de enero de 2021".***

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 5 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, porque el juzgado se equivocó en el numeral 1.2.) Siendo lo correcto **$359.694,98** y el equivalente **1.250,4304 UVR**.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de parte se corrige el auto del 5 de mayo de 2021 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez que se cometió un error en el número del pagare siendo el correcto **No.45476467** y no como se había citado.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARIA MARGINA PEÑA DE PEÑA,** quien en vida se identificaba con C.C. No.28.562.551, fallecida el 05 de abril de 2020, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **MARIA MARGINA PEÑA DE PEÑA.**

TERCERO: Reconocer a **MYRIAM MARGENA, ALBA ISABEL, ALALIA, ANA BEATRIZ PEÑA PEÑA** y al señor **HEBERHT ASMED HERRERA PEÑA** como hijos y herederos de la causante según registro de nacimiento aportados con esta demanda.

CUARTO: Reconocer a **EDGAR OCTAVIO, PIEDAD JOHANNA, RAQUEL** y **CARLOS HUMBERTO SABOGAL PEÑA**, en representación de **MARIA SILVERIA PEÑA PEÑA** también (fallecida) y heredera de la causante **MARIA MARGINA PEÑA DE PEÑA** según Registro Civil de nacimiento aportado con esta demanda.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa. Por secretaria efectúese conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que notifiquen a los herederos INDETERMINADOS y a los DETERMINADOS, **HAROLD ANDRES PEÑA PRIETO**, **JOAN ALIRIO PEÑA PRIETO** y **YESID ALBERTO PEÑA PENAGOS**, en representación de **ALIRIO ABEL PEÑA PEÑA** (fallecido) hijo de la causante **MARIA MARGINA PEÑA DE PEÑA** y **DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS** y **JOSE ANTONIO PEÑA VILLALOBOS** en representación de **JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA** (fallecido) también hijo de la causante **MARIA MARGINA PEÑA DE PEÑA,** conforme a la normatividad vigente, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, conforme al artículo 492 del CGP.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

SEPTIMO: Ordenar a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

OCTAVO: Ordenar a la secretaría que oficie del inicio del presente proceso liquidatario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **"DIAN".** OFICIESE.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARY LUZ DIAZ REY como apoderada de los demandantes conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/09/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA